

REGLAMENTO PARTICULAR

ADOPTADO PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DE LA

Aug.: y Resp.: Log.: Cap.:

HERMANOS DE LA HUMANIDAD NÚM.: 253



VVALL.: DE MAHON

1886

IMPRESA de FÁBREGUES y ORFILA

calle de la Infanta, núm. 17





1055052

SM C*0 120

REGLAMENTO PARTICULAR

ADOPTADO

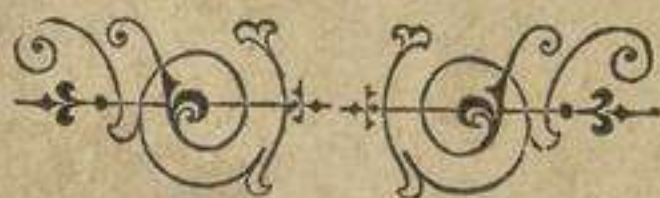
para el gobierno interior

DE LA

Aug.: y Resp.: Log.: Cap.:

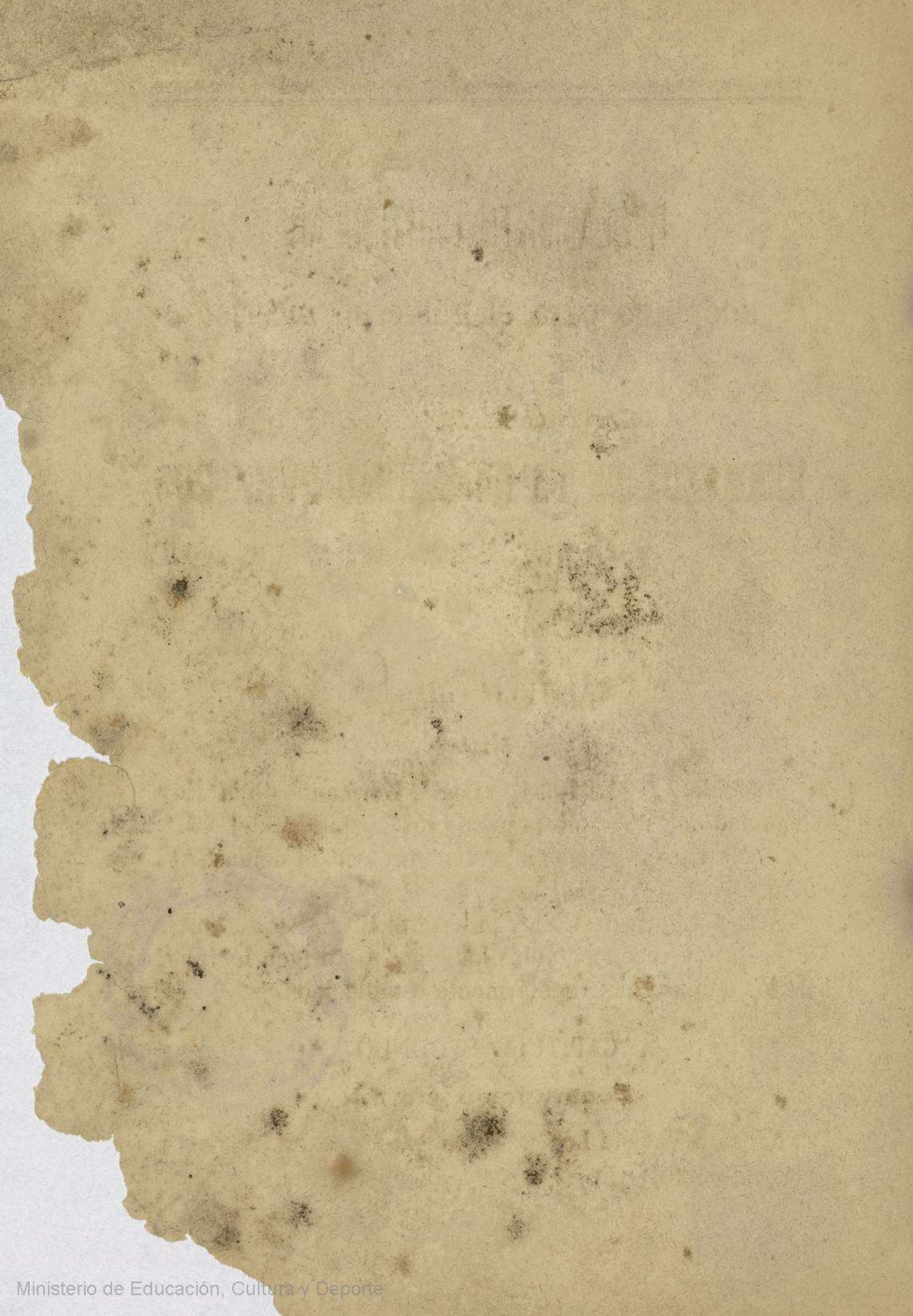
HERMANOS DE LA HUMANIDAD NÚM.: 253

V Vall.-. de Mahon



1886

FÁBREGUES Y ORFILA, IMPRESO
INFANTA, 17.--MAHON



REGLAMENTO PARTICULAR

adoptado para el gobierno interior

DE LA

AUG.: Y RESP.: LOG.: CAP.:

HERMANOS DE LA HUMANIDAD NÚM.: 253

VVALL.: DE MAHON

CAPÍTULO PRIMERO

Rito

Artículo 1.º La Resp.: Log.: Hermanos de la Humanidad n.º 253 subsiste bajo los auspicios del Gr.: Or.: de España y de la inmediata proteccion de su Gr.: Log.:

Art.: 2.º Esta Log.: profesa el Rit.: Esc.: Ant.: y Acep.: y reconoce todos los ggr.: de origen legítimo de los demás rit.: regularmente establecidos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Constitucion y forma

Art.: 3.º Esta Log.: se compondrá de los dignatarios siguientes:

1.º Un Ven. . . Maest. . . 2.º Un Diput. . . á la Gr. . . Log. . . 3.º Un primer Vig. . . 4.º Un segundo Vig. . . 5.º Un Orad. . . 6.º Un Secret. . . 7.º Un Tesor. . . 8.º Un es- per. . . 9.º Un Arquit. . . Rev. . . 10 Un Hospit. . . 11 Un Maest. . . de cerem. . . 12 Un segundo espe. . . 13 Un Orad. . . adj. . . 14 Un Secret. . . adj. . . 15 Un Maest. . . de banq. . . 16 Un guard. . . temp. . . inter. . . 17 Un guard. . . temp. . . ester. . . y todos los demás ofic. . . que estime ne- cesarios para su mejor administracion, los que nombra- rá cuando lo crea conveniente, prévia discusion.

Art. . . 4.º Los Dign. . . y ofic. . . serán elegidos anual- mente y en el dia que señalen los Est. . . de la Ord. . .

Art. . . 5.º Para ser Dignat. . . es indispensable ser miembro activo de la Log. . ., no hallarse con licencia ili- mitada y residir en el Or. . .

Art. . . 6.º El Ven. . . y demás Luc. . . y ofic. . . de primera clase deberán ser elegidos por lo ménos entre los que posean el Sub. . . gr. . . de Maest. . . y puedan reelegirse.

CAPÍTULO TERCERO

Sesiones

Art. . . 7.º Esta Log. . . celebra ten. . . ordinaria una vez por semana y tendrá ten. . . extraordinaria cuando el Ven. . . Maest. . . lo crea necesario ó lo soliciten bajo su firma tres miembros activos del Tall. . . en cuyo caso el Ven. . . no podrá negar su consentimiento.

Art. . . 8.º Se convocará espresamente y con 24 ho- ras de anticipacion por lo ménos, especificando el obje- to para las ten. . . extraordinarias ú ordinarias en que haya de tratarse de la eleccion de algun Dign. . ., de acu- sacion contra algun h. . ., de la revocacion de algun

acuerdo, de alteracion en algun modo de este Reglamento ó de cualquier otro asunto de importancia y gravedad.

CAPÍTULO CUARTO

Fondos que componen el Tesor.:. de este Tall.:.

Art.:. 9.º Los fondos que componen el Tesor.:. se forman con los derechos que devenga la Log.:. por las iniciaciones, aumentos de salario, afiliaciones, regularizaciones, por el despacho de certificados y diplomas, por las cotizaciones mensuales, por las extraordinarias y por los donativos gratuitos.

Art.:. 10. Estos derechos se abonarán adelantados y los percibirá el h.:. Tes.:. en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Por cada iniciacion	45	00
Por aumento al grado de Com.:.	10	00
Por id. al de Maest.:.	25	00
<i>Regularizaciones.</i> Cuando el Maest.:. irregular que la pretenda presente documentos que acrediten haber sido iniciado legalmente	40	00
Quando haya incurrido el h.:. que la solicite en irreg.:. por causas leves é independientes de su voluntad, se le concederá con la filiacion, si el Tall.:. lo determina por	15	00
En cualquier otro caso por	45	00
Por cada diploma	7	50
Por cada certificado.	2	50
Por cotizacion mensual	1	25

Sin perjuicio de que pueda variarse esta cantidad en más ó en ménos, cuando las circunstancias lo aconsejen y así se acuerde por mayoría en cualquier ten. . . ord. . .

Art. . . 11. . . Cuando la Log. . . concede una gracia á cualquier h. . . y se haya de expedir certificacion que lo acredite, se dará ésta, sin estipendio alguno.

Art. . . 12. . . La Log. . . podrá dispensar, cuando lo tenga por conveniente y por unanimidad de votos de pago de cualquiera de los derechos espresados en el art. ° 10 á aquellos hh. . . que juzgue digno de ello previa discusion y escrutinio secreto; pero nunca se eximirán del pago de los derechos que corresponden al Gr. . . Or. . . á no ser que aquel cuerpo sabedor de la gracia, ceda sus derechos en favor tambien del agraciado.

CAPÍTULO QUINTO

Fondos de Beneficencia

Art. . . 13. . . Los fondos de Beneficencia se componen del producto de la C. . . de socorros ó tronc. . . de pobres que circula en todas las ten. . . de los donativos asignados para este objeto y de todas las cantidades que entren en la Log. . . por cualquier otro concepto que no sea de los expresados en el capítulo anterior.

Art. . . 14. . . El h. . . Hosp. . . es el responsable de los fondos de Beneficencia, de lo que es Tesor. . .

CAPÍTULO SEXTO

Visitadores

Art. . . 15. . . Todo Maest. . . regular tiene derecho á visitar la Log. . . Her. . . de la Hum. . . n. ° 253 previo examen

é identificación de su persona con el diploma del gr. . . en que se presente.

Art. . . 16. Si se presentase un h. . . que alegue no tener consigo su diploma, por causas justas ó independientes de su voluntad, sólo podrá ser admitido cuando le abonen bajo juramento dos hh. . . á satisfaccion del Tall. . . y que pruebe en un riguroso exámen sus conocimientos en todos los grados que poséa, prestando además juramento solemne de ser un Mas. . . regular y no haber sido expulsado de su Tall. . .

Art. 17. Los hh. . . visitantes no podrán entrar en el temp. . . hasta tanto no se haya aprobado el acta de la anterior ten. . . y terminada la lectura ó discusion de cualquier asunto de familia.

Art. 18. Desde el momento que entra en el temp. . . un her. . . Visitador deberá estampar su firma en el Registro de Présentes, quedando sugeto á lo dispuesto por este Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Iniciaciones

Art. . . 19. La proposicion de un profano, deberá ser presentada por un Maest. . . Mas. . . miembro activo del Tall. . . bajo su firma, dándose lectura de ella precisamente en ten. . . ordinaria, sin declarar el nombre del proponente; tomada en consideracion, el Ven. . . nombrará la Comis. . . de Insp. . .

Art. . . 20. La comision secreta nombrada por el Ven. . . para informar sobre el prof. . . deberá, ocuparse con la mayor asiduidad en el desempeño de su cometido. Los Maest. . . que la compongan sin comunicarse entre

sí, procurarán con el mayor empeño obtener cuantas noticias sean necesarias para formar perfecto juicio acerca del candidato, empleando cuantos medios estén á su alcance para hacer conocimiento con él, tratarle si es posible, estudiar sus costumbres, en una palabra, hacer uso de cuantos medios le sugiera su imaginacion, para conocerle á fondo, ántes de emitir su informe.

Art. 21. En ningun caso formará parte de la comision el proponente ni éste inquirirá quienes son los que la forman.

Art. 22 La Com. daré cuenta al Tall. por escrito á los 15 dias despues de su nombramiento, pidiendo al Ven. prórroga de este tiempo, si lo necesita. Tambien puede entregar sus informes ántes del término en los casos en que por serle conocido el prof. pueda prescindir del plazo, siendo responsable siempre su informe.

Art. 23. Siendo buenos los informes es admitido en el primer escrutinio. Si resultaren una ó dos bolas negras se procederá á la ten. siguiente al 2.º escrutinio y si resultaran aún dichas bolas negras los her. que las hubieren colocado, lo participarán al Ven. y si cree fundadas las razones que dichos dos her. hayan emitido en contra del prof. se suspenderá el tercer escrutinio y despues de pasado el dictámen al Consejo de admon. decidirá este, si debe ser admitido ó desechado.

Art. 24. El proponente cita al prof. si resulta limpia en los dos ó tres escrutinos, al punto que estime más conveniente; al conducirle á la Log. le vendará de modo que no pueda comprender hácia donde se le dirige y le colocará en el lugar que en aquella se designe ó sea «cuarto de reflexiones» donde se esperará sin compañía hasta que el her. espert. se haga cargo de él.

Art.:. 25. El her.:. proponente abonará con anticipación al her.:. Tes.:. los derechos de iniciación y un mes de cotización, á cuyo fin se proveerá de la cantidad necesaria, antes de conducir á la Log.:. al prof.:

Art.:. 26. El acto de la iniciación se llevará á cabo con la mayor seriedad, á fin de que las pruebas á que se someta al aspirante le produzcan todo su efecto, haciéndole concebir la más alta idea del respetable cuerpo que le admite en su seno.

Art.:. 27. En la ten.:. de iniciación se concederá la palabra en bien de la ord.:. en general y del Tall.:. en particular, antes que entre el prof.:., á fin de que no haya ninguna discusión despues de que se le dé la Luz.

CAPÍTULO OCTAVO

Aumento de salario

Art.:. 28. Todo más.:. tiene derecho á que se le aumente su sal.:. cuando haya cumplido el tiempo que previenen las leyes mas.:. y demuestre en la cam.:. correspondiente, por medio de una plancha oral ó escrita, que posee un conocimiento completo de los ggr.:. que ha obtenido; de estos ejercicios sólo podrá dispensarle un acuerdo de dicha cam.:. cuando el interesado lo solicite con razones atendibles, reservándose, no obstante, las Luces y ofic.:. de 1.^a clase, el derecho de hacerle cuántas preguntas estimen convenientes.

Art.:. 29. No podrá concedérsele aum.:. de salario si el her.:. que lo solicita está en descubierto con el Tesor.:.

Art.:. 30. En ningun caso, á no ser los prevenidos en los Est.:. Gen.:. de la Ord.:. se darán dos ggr.:. en una misma Ten.:.

CAPÍTULO NOVENO

Afilaciones

Art.º. 31. La comision que se nombre para informar acerca de los Mas.º. que pretendan afiliarse, procederá con arreglo al artículo 20, sugetándose á él del mismo modo que para los prof.º.

Art.º. 32. A ningun Mas.º. se concederá la afiliacion en este Resp.º. Tall.º. aun despues del informe favorable emitido por la com.º. nombrada al efecto, si antes no demuestra en la forma preceptuada en el artículo 28 que posee la instruccion necesaria de su grado.

CAPÍTULO DÉCIMO

Del Consejo Administrativo

Art.º. 33. Este Resp.º. tall.º. tendrá un Consejo de Administracion, compuesto de nueve miembros, de los que formarán parte siempre el Ven.º. los dos Vig.º. el Orad.º. el Srio.º. el Tesor.º. el Esp.º. el Arq.º. Rev.º. y además dos miembros del Tall.º. elegidos por la Log.º.

Art.º. 34. Cinco miembros presentes al Consejo, lo constituyen competente para el conocimiento de cualquier negocio que le sea sometido.

Art.º. 35. El Ven.º. es presidente nato del Consejo, y le sustituye el Dignat.º. que por orden gerárquico le corresponda, á escepcion del her.º. Orad.º. que siempre es Fiscal y autor de él.

Art.º. 36. Este cuerpo tiene las atribuciones del consejo de disciplina y las de la Com.º. de Hacienda, por consiguiente conocerá: 1.º En todos los casos de irregularidades, faltas ó delitos Mas.º. cometidos por los miembros de la Log.º., ó en los que se cometan en estos

Vall.:. por her.:. de otras que obedezcan al Ser.:. Gr.:. Or.:. de España debiendo obrar en cualquiera de los casos conforme á lo dispuesto en los Est.:. Gen.:. de la Ord.:. 2.º Propondrá la suspension ó la expulsion de los hh.:. que por su conducta diesen lugar á la imposicion de estas penas. 3.º Conocer en todo lo relativo á las entradas y salidas de los fondos de la Log.:. y los de la Caja de Beneficencia. 4.º Examinar las cuentas del Tes.:. cada tres meses, y cuantas veces lo juzgue necesario, 5.º Examinar los libros de la Secret.:. cuando lo crea oportuno, para ver si están conforme y en buen orden. 6.º Le corresponde el conocimiento de todo cuanto se hiciese contencioso en el Tall.:. 7.º Conocer en todos los casos de discordias ó desavenencias que puedan suscitarse entre los Miemb.:. de la Log.:., ya sean mason ó prof.:. de cualquiera clase ó calidad que fuesen en estos casos hará comparecer el Consejo convocando espresamente á los hh.:. ofendidos, empleando todos los medios de persuacion posibles, á fin de conciliarlos y hacer que el asunto se someta á árbitros amigables componedores, elegidos entre los hh.:. dando de este modo ejemplo al mundo prof.:. de la fraterindad y armonía que existe entre todos los que tenemos la dicha de hallarnos unidos perfectamente por el lazo místico.

Art.:. 37. Se hace obligatorio para todo her.:. miembro de la Log.:. participar prontamente a Ven.:. las desavenencias de cualquiera clase que se susciten entre dos ó más hh.:. del Tall.:.

Art.:. 38. Toda sentencia Mas.:. es secreta, y el que hablase de ella fuera del Tem.:. incurre en la pena de expulsion.

Art.:. 39. Todo miembro del Tall.:. está obligado á

presentarse ante el Consejo, tantas cuantas veces sea requerido. El que desobedeciese, será juzgado por esta falta.

Art. . . 40 Todas las resoluciones del Consejo serán comunicadas á la Log. . . en sesion ordinaria para aprobarlas ó desaprobarlas, pudiendo cualquier her. . . apelar al capítulo ó á la Gr. . . Log. . . con tal que lo manifieste á esta Log. . . dentro del término de 15 dias; en este caso se le facilitará vista del expediente sobre el asunto y cuantos datos necesite para mejor fundar su apelacion, siendo gratuitamente expedidos los certificados que en este caso necesite.

Art. . . 41 El Orad. . . puede tambien apelar de las sentencias cuando las considere contrarias á las leyes del arte Real.

Art. . . 42 El Consejo nombrará un her. . . que llevará una lista de los obreros que voluntariamente falten á las tenidas.

Art. . . 43 En todos los casos que se presenten, el consejo tendrá siempre á la vista lo determinado por los Est. . . Gen. . . para las comisiones de disciplina y Hacienda, como tambien las demás Comisiones que el Tall. . . nombrará y cuantos artículos traten sobre los casos que conozca.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Disposiciones generales

Art. . . 44 Es obligacion para todos los hh. . . la asistencia á cuantos trabajos ordinarios ó extraordinarios se celebren.

Art. . . 45 El h. . . que faltare á dos Ten. . . consecutivas y no hubiese dado sus excusas por escrito ó de palabra al Tall. . . será advertido por el Ven. . . y si faltare por

tercera vez, abonará una multa de tres reales, 4 á la cuarta, 5 á la quinta y si aún persiste, será juzgado por el Consejo de Admon.

Art.º 46 Cuando un h.º pida retirarse, dejando de pertenecer al Tall.º, el Ven.º nombrará una Com.º de tres miemb.º, para que acercándose al h.º que hace la peticion, procure persuadirle á que permanezca entre sus hh.º. Si apesar de esto persiste en su empeño, se le concederá la separacion despues de pasado un mes, pudiendo si quiere retirar en este tiempo su solicitud por medio de una plancha. Están esceptuados los casos de cambio de domicilio fuera del Or.º y los previstos por los Est.º. Gr.º.

Art.º 47 Todo h.º que llamado por sus deberes prof.º se ausente de estos Vall.º tiene el deber de seguir contribuyendo con la cotizacion establecida aun cuando su ausencia haya de prolongarse más de los meses que dejara anticipados á no ser que de una manera estable fije su residencia en otro punto, en cuyo caso se considerará, trascurrido que sea este tiempo, como separado del Tall.º.

Tal disposicion no deberá entenderse en manera alguna contraria al art.º de los Est.º. Gen.º por concurrir circunstancias especialísimas de profesion en la mayoría que compone nuestra Log.º.

Art.º 48 La Log.º determinará, cuando lo crea conveniente, pasar cualquier cuestion para su estudio al Consejo Administrativo.

Art.º 49. Las proposiciones que de palabra ó por escrito hiciese cualquier h.º, se anotarán en el acta, y solo serán discutidas en la misma Ten.º cuando las dos terceras partes de los hh.º presentes lo acuerden, de

otro modo se dejará su discusion para la próxima Ten. . . á fin de que los Hh. . . puedan juzgar con conocimiento.

Art. . . 50. Este Tall. . . tendrá un conserje siendo pagados sus honorarios por el Tesor. . ., con arreglo á lo que la Lóg. . . acuerde que podrá variarse segun las circunstancias y la equidad le aconsejen.

Art. . . 51. Todos los art. . . de este Reglamento, cuya adquisicion es obligatoria para todos los hh. . ., se entenderán al pié de la letra sin interpretarle en modo alguno.

El Ven. . . Maest. . ., *Cipriano Carmona gr. . . 33.*—
El Prim. . . Vig. . . *Pedro B. Valls gr. . . 30.*—El Seg. . .
Vig. . . P. . . O. . . *Martin Verger gr. . . 18.*—El Sec. . . G. . .
S. . . P. . . O. . . *Joaquin Morro gr. . . 30.*

Nota.—La Comision de Ritos de la Gr. . . Lóg. . . Símb. . . ha examinado escrupulosamente el Reglamento anterior, producido por la Resp. . . Lóg. . . Hermanos de la Humanidad núm. 253 al Or. . . de Mahon, y tiene el honor de proponer á la Com. . . Eje. . . la aprobacion del mismo, mediante las siguientes modificaciones.

1.^a «En todos los artículos donde dice *Estatutos Generales*, debe entenderse *Constitucion general de la Masoneria Símb. . . Española de 1884*»

2.^a «De los delitos y faltas que tienen penalidad señalada en la Constitucion, debe conocer el Jurado que se nombra en la forma prevenida en el art. . . 401 de la Const. . ., despues de concluido el sumario por el Juez instructor y las apelaciones contra las sentencias, se ejercitarán por virtud de recurso interpuesto ante la Gr. . . Lóg. . . Símb. . . con arreglo al art. 384 y dentro del término establecido en el 385, porque segun lo esta-

tuido en el cap. 10 del Reglamento que nos ocupa, respecto de las formas procesales, aquel contradice en cierto modo las disposiciones constitucionales.

Tales son las únicas variantes que en concepto de la Com.:. de Ritos, debe introducir en su Reglamento dicha Lóg.:. para que no resulte incongruencia de ninguna clase, con la ley fundamental que rige la Mas.:. Símb.:.

Or.:. de Madrid á 4 de Mayo de 1885. — P.:. la Com.:. de Ritos, Carlos Molina.—Francisco del Pino.

Sometido el anterior Dictámen á la Com.:. Ejec.:. de la Gr.:. Lóg.:. fué aprobado en sesion de esta fecha de que yo el Gr.:. Secr.:. Certifico —Madrid 19 de Mayo de 1886.

Utor—Hay un sello que dice:—Secretaría de la Gr.:. Lóg.:. Símb.:.—Gr.:. Or.:. de España.



